

EL DERECHO COMÚN DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN UN JURISTA INDIANO DE FINES DEL SIGLO XVIII: JOSÉ DE REZÁBAL Y UGARTE*

CRISTIÁN LETELIER GÁLVEZ

I. LAS FUENTES UTILIZADAS POR JOSÉ DE REZÁBAL Y UGARTE EN GENERAL

El siguiente trabajo tiene por objeto el análisis de las fuentes utilizadas por José de Rezábal y Ugarte en su manuscrito sobre los recursos de fuerza¹. Para hacerlo, se distinguirán de entre ellas dos tipos de fuentes: aquellas utilizadas directamente por el jurista; y aquellas en que su inclusión en el manuscrito ha sido proporcionada por alguna fuente directa. Propiamente tal, estas últimas no podrían considerarse fuentes, ya que no existe forma de asegurar que las respectivas citas que hace el jurista indiano refieran a una fuente realmente estudiada por él. Sin embargo, no es posible desconocer la gran probabilidad de que el contenido mismo de la fuente haya sido conocido del ministro.

Es necesario señalar al inicio de este trabajo –y como supuesto fundamental de la exposición–, que la principal fuente directa de Rezábal la constituye el tratado acerca de los recursos de fuerza del jurista gallego Francisco Salgado de Somoza². La mayoría de las citas que hace el jurista indiano tienen como iniciativa la obra del jurista de Galicia, y su lugar en la exposición del ministro se debe

* Trabajo presentado en la I Jornada Chileno-Peruana de Historia del Derecho que organizó la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso y se celebró en Valparaíso los días 23 y 24 de noviembre de 2000.

¹ Para el manuscrito y una breve biografía de Rezábal, véase LETELIER GÁLVEZ, Cristián, *Edición del manuscrito sobre recursos de fuerza de José de Rezábal y Ugarte*, en este mismo volumen.

² SALGADO DE SOMOZA, Francisco, *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis*⁴ (Lugduni 1669). Otras ediciones: Lugduni, 1626, 1627, 1647, 1654 y 1759.

a la oportunidad en que la misma cita justifica idéntica explicación en la obra de Salgado.

A partir de este supuesto, y de la distinción de fuentes arriba explicada, se hace necesario en un primer momento identificar todas las citas contenidas en el manuscrito sobre los recursos de fuerza –y que hacen referencia a alguna fuente directa o indirecta– y agruparlas de la siguiente forma: fuentes del derecho romano, del derecho canónico, fuentes del derecho real, y doctrina de los autores.

1. Derecho romano

El Derecho Romano utilizado por Rezábal, se refiere únicamente al *Digesto* y al *Código* de Justiniano. Se trataba de un derecho vigente al menos *pro ratione*, utilizado por todos los juristas españoles. Sin embargo, como se ha dicho, su inclusión obedece más a la obra de Salgado de Somoza que a la necesidad de la mención³. Al *Digesto*, Rezábal lo cita en 6 oportunidades, todas a propósito de las sentencias interlocutorias, mientras que el *Código* es citado en 3 ocasiones.

2. Derecho canónico

En cuanto al derecho canónico, Rezábal y Ugarte cita dos fuentes: el *Concilio de Trento*, y el *Decreto de Graciano*; aunque el manuscrito contiene también una mención a las *Clementinas* y a una *Bula* de Pío IV. Todas las referencias hechas por Rezábal se encuentran contenidas también en el *Tractatus* de Salgado de Somoza, de la misma forma que las fuentes ya mencionadas. El *Concilium* es citado 8 veces, sobre todo a raíz de las *Advertencias*. El *Decreto de Graciano*, también en 8 oportunidades. Las menciones a las *Clementinas* son 2, y sólo una a la *Bula* de Pío IV.

3. Derecho real

El Derecho Real utilizado y conocido por Rezábal fue básicamente el de la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla* de 1567, donde se encontraba casi la totalidad de la legislación real en torno al recurso de fuerza. Pero además, el jurista cita a las *Partidas* y una *Real Cédula* de 1748 no recopilada.

A pesar de ello, el texto contiene una única cita a la *Recopilación de Leyes de Indias*, la cual hace Rezábal al tratar el recurso de nuevos diezmos, y no a propósito del de fuerza⁴. Ello puede llevar a concluir que el texto fue escrito en España,

³ Existe, empero, una cita hecha al *Código* por Rezábal que no aparece en la obra de Salgado –al menos justificando el mismo tema–, y que se refiere a las calidades requeridas para que de las sentencias interlocutorias en materia civil se pudiera interponer recurso de apelación; materia en la que el jurista indiano hace otras citas que no encuentran correspondencia en la obra del jurista gallego. Cfr. REZÁBAL Y UGARTE, *Recurso de Fuerza*, XVI, 4 - 18 (ed. por LETELIER GÁLVEZ (n. 1), en este mismo volumen).

⁴ El manuscrito completo de Rezábal y Ugarte se divide en tres partes: una destinada a la retención de bulas; otra al recurso de fuerza, de manera más extensa; y una última destinada al recurso de nuevos diezmos. Véase LETELIER GÁLVEZ (n. 1).

y además es probable que haya de haberse confeccionado frente al inminente desempeño del jurista en el cargo de oidor de una Audiencia americana⁵. Existe sobre todo en el texto, una clara falta de conocimiento del jurista respecto de la situación jurídica del recurso en el Nuevo Mundo, pues aunque la regulación del mismo se encontraba preferentemente en la *Nueva Recopilación*, debe tenerse en cuenta que la *Recopilación indiana* contenía normas que se referían al conocimiento del recurso por parte de las Audiencias indianas⁶, y que además existió una *Real Cédula* posterior a la *Recopilación de Indias* acerca del conocimiento de las causas de religiosos por las Audiencias americanas, que se encuentra contenida en el *Cedulario* que el mismo Rezábal y Ugarte había elaborado para su uso personal⁷, y que no se encuentra en el texto acerca de los recursos de fuerza. Debido a toda esta ausencia de leyes indianas en las citas de la obra de Rezábal y Ugarte, lo más probable es que el manuscrito haya estado, al momento de encontrársele, incompleto y sin intenciones de publicidad inmediata.

4. Doctrina de los autores

Además del ya mencionado Salgado de Somoza, Rezábal y Ugarte cita expresamente en su manuscrito al Cardenal de Luca⁸, Lanceloto⁹, Villadiego¹⁰, Parladorio¹¹, Maranta¹², Monteroso¹³, y Farinacio¹⁴. Todos los autores citados, salvo Salgado, aparecen sólo una vez en el texto.

⁵ Idem, para una mejor explicación de esta idea.

⁶ *Rec. Ind.* 2, 15, 134 y 135, provenientes de las Ordenanzas de Audiencias de 1563 y 1596, mediante las cuales se permitió el conocimiento de estos recursos por los tribunales Reales, sometiénolo a las normas que se habían dado para las Audiencias de Valladolid y Granada. Por otra parte, desde 1550 estaba prohibido a las Audiencias entrometerse en asuntos de gobierno de regulares, y en 1680 se previno a la Audiencia de Guadalajara que no viera causas de doctrineros, sino que acudiese al Consejo. En 1688 se le permitió el conocimiento de esta materia vía recurso de fuerza

⁷ REZÁBAL Y UGARTE, *Compendio Alfabético de varias Reales Cédulas y Ordenes Expedidas para el Gobierno de America que no se hallan inclusas en la Recopilacion de Indias*, ANRACH 3209.

⁸ LUCA, Joannis Baptistae de (Cardenal), *Theatrum veritatis, et justitiae, sive decisivi discursus per materias, seu titulos distincti, et ad veritatem editi in forensibus controversiis canonicis et civilibus* (Venetiis 1734).

⁹ LANCELOTTO, Roberto Conrado, *Tractatus de attentatis et innovatis* (Roma 1576).

¹⁰ VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial* (Madrid 1747). Otras ediciones: 1641, 1656, 1720, 1788; todas hechas en Madrid.

¹¹ YÁÑEZ PARLADORII, Ioannis, *Quotidianarum differentiarum Sesquicenturia cui ut commentarius in iustum cresceret volumen: adiecte sunt eiusdem authoris quaestiones duodeuiginti et epistole tres ad filios* (Matriti 1612).

¹² MARANTA, Roberto, *Tractatus de ordine Judiciorum* (Lugduni 1584).

¹³ MONTEROSO Y ALVARADO, Gabriel de, *Práctica Civil y Criminal, y Instruccion de Escrivanos* (Matriti 1603).

¹⁴ FARINACCI, Prosperi, *Tractatus de testibus* (Venetiis 1606).

Primeramente, llama la atención la falta de contemporaneidad de las fuentes citadas con el propio Rezábal. Además de la nula referencia a los autores más leídos en el tema del Patronato indiano, tales como Frasso¹⁵ y Ribadeneira¹⁶, tampoco cita a los clásicos que trataron el recurso de fuerza, tales como Bobadilla¹⁷, Cevallos¹⁸, Salcedo¹⁹ y Ramos del Manzano²⁰. Salvo el Cardenal de Luca, todas las demás citas tienen su correspondencia en la obra de Salgado de Somoza.

II. FUENTES DIRECTAS E INDIRECTAS

A partir de la identificación de las fuentes expresamente citadas, y de la agrupación que se propuso, se analizará en qué casos las fuentes citadas por Rezábal son directas o indirectas. Ello mediante la utilización del esquema propuesto en otro lugar²¹ que plantea que la estructura del manuscrito de Rezábal y Ugarte está determinada por la especie de definición que inicia el texto. El objetivo de hacer un análisis desde esta perspectiva se encuentra en la oportunidad de entender más cabalmente, no tanto la institución del *recurso de fuerza*, sino más bien el propósito y razonamiento del jurista indiano.

Una primera aproximación conviene hacerla esquemáticamente, para lo que es necesario relacionar las citas ya identificadas con cada una de las partes que estructuran el manuscrito desde el punto de vista de su composición. El siguiente cuadro corresponde a una enumeración de las fuentes citadas expresamente por Rezábal en su manuscrito, de acuerdo a la estructura siguiente:

¹⁵ FRASSO, Pedro, *De Regio Patronatu Indiarum* (reimp. Madrid 1775), cuya primera edición fue hecha en Madrid entre 1677 y 1679.

¹⁶ RIBADENEYRA Y BARRIENTOS, Antonio Joaquín de, *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano* (Madrid 1755).

¹⁷ CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para iuezes eclesiasticos y seglares* (Barcelona 1616).

¹⁸ CEVALLOS, Hieronymi, *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis et circa personas ecclesiasticas* (Salamanticae 1613).

¹⁹ GONZÁLEZ DE SALCEDO, Petrus, *De lege politica eiusque naturali executione et obligatione tam inter laicos quam ecclesiasticos ratione boni comunis* (Matriti 1642).

²⁰ RAMOS DEL MANZANO, Juan Francisco, *Ad leges Juliam et Papiam et quae ex libris iuriconsultorum* (Matriti 1678).

²¹ Véase LETELIER GÁLVEZ (n. 1).

ESTRUCTURA	FUENTES
Concepto-definición del recurso	no hay fuentes citadas
Casos en que procede	
Casos en que está absolutamente prohibida la interposición del recurso de fuerza	<p><i>Decreto de Graciano</i>: cap. resecandae caus. 24. quest. 3ª. <i>Concilio de Trento</i>: cap. 8º. ses. 21. <i>Nueva Recopilación</i>. 1.7.18</p>
De las sentencias interlocutorias que reúnen las calidades necesarias para entablar recurso	<p><i>Digesto</i>: lei creditor §º. jussus a Judice digest de appellat; ley 38. Dig. de jurejurando; L. harum Dig. si servitus vindicatur; L. quod judit. Dig. de Judic. <i>Código</i>: L. 2. c. si pendiente appellat. <i>Decreto de Graciano</i>: cap. si iudex laicus de sentencia excommunicat in 6º; cap. cum cesante de appell. <i>Siete Partidas</i>: 3.22.2 & Glosa 4ª. <i>Nueva Recopilación</i>: 2.5.37 <i>Salgado</i>: P. 2. cap. 1º; P. 2. cap. 1. n. 163; P. 1. cap. 6. n. 46; P. 1. cap. 5. n. 26. <i>Lanceloto</i>: 3. Part. C. 28. <i>Villadiego</i>: Politic. fs. 76. Cap. 4. <i>Parladorio</i>: lib. 2. C. 9.</p>
Declaración de la Sagrada Congregación de Intérpretes del Concilio Tridentino	<p><i>Código</i>: leg. appertissimi Cod. de judicis. <i>Concilio de Trento</i>: Ses. 24. de reformat. cap. 20. <i>Decreto de Graciano</i>: cap. super est el 2º de appell. & el 1º eodem tit. in 6º. <i>Siete Partidas</i>: 3.1.19 <i>Nueva Recopilación</i>: 4.18.3; 2.7.10 <i>Salgado</i>: P. 2. c. 2. <i>Cardenal de Luca</i>, in annotationibus ad. Concil. Trident.</p>
Advertencias	<p>1ª. <i>Salgado</i>: P. 2. cap. 2. 2ª. <i>Salgado</i>: P. 2. cap. 3. 3ª. <i>Salgado</i>: P. 2. cap. 4. 4ª. <i>Salgado</i>: P. 2. cap. 5. 5ª. <i>Salgado</i>: P. 2. cap. 6. 6ª. <i>Salgado</i>: P. 2. cap. 7. 7ª. <i>Nueva Recopilación</i>: 4.17.2 <i>Salgado</i>: P. 2. cap. 8. 8ª. <i>Concilio de Trento</i>: Ses. 25. cap. 13. <i>Salgado</i>: P. 2. cap. 9. 9ª. <i>Concilio de Trento</i>: Ses. 13. cap. 5. <i>Salgado</i>: P. 2. cap. 10. 10ª. <i>Concilio de Trento</i>: Ses. 22. cap. 9. <i>Salgado</i>: P. 2. cap. 11.</p>

	11 ^a . <i>Código</i> : L. ult. C. de edict. D. Adriam eodem. <i>Salgado</i> : P. 2. cap. 12.
	12 ^a . <i>Digesto</i> : L. 4. §º. condemnatum D. de rejudicata. <i>Concilio de Trento</i> : Ses. 24. de reform. cap. 18. versic. nec praedictorum. <i>Decreto de Graciano</i> : c. 115 §º. final ²² . <i>Clementinas</i> : Capº. dispendiosam in clemt. et iudicis; Capit. de que in clement. de tert. signif. <i>Salgado</i> : P. 2. cap. 13.
	13 ^a . <i>Salgado</i> : P. 2. cap. 14.
	14 ^a . <i>Concilio de Trento</i> : Ses. 23. cap. 1. <i>Decreto de Graciano</i> : cap. pervenit 2º de appell. <i>Salgado</i> : P. 2. cap. 15.
	15 ^a . <i>Digesto</i> : ley imperator sic rescripserunt de appellat. <i>Decreto de Graciano</i> : Capitulo cum vos de officio Ordinario. <i>Clementinas</i> : 1 ^a . de sequestrat posesion, et fruct. <i>Bula de Pio IV</i> : 26 oct. 1560. <i>Salgado</i> : P. 2. cap. 16.
	16 ^a . <i>Concilio de Trento</i> : Ses. 14. cap. 20. <i>Decreto de Graciano</i> : cap. maiores de baptism. <i>Salgado</i> : P. 2. cap. 17.
	17 ^a . <i>Marante</i> : de ordine judicior 4. P. 20. d. per totum. <i>Farinacio</i> : de testibus Quest. 62. nº 365. <i>Monteroso</i> : Tract. de las Chancillerias C. 2. de las Suplic. <i>Salgado</i> : P. 2. cap. 18; P. 4 ^a . cap. 13.
Modos de hacer fuerza	<i>Nueva Recopilación</i> : 2.5.37; aa. 4 cap. 2 tit.1. L. 4.
Conocimiento del recurso	<i>Nueva Recopilación</i> : 1.6.2; 2.5.35, 36, 37, 39, 40, 81; 3.2.17; 3.3.18; 2.4.62 cap. 25; aa. 8, 15 tit.6 L.1; aa.23, 25, 35, 108 tit. 4 L.2. <i>Real Cédula Fernando VI</i> : 3 oct. 1748.
Tramitación	<i>Nueva Recopilación</i> : 2.5.36; 3.3.14

III. LAS FUENTES EN PARTICULAR

Ahora bien, en el análisis propiamente tal que se pretende en este trabajo, se pondrá énfasis en las fuentes del derecho romano y canónico, y en los autores citados

²² Rezábal yerra en la cita, ésta corresponde en realidad a: *cap. 15 is cui, §. fin de sententia excommun. lib. 6º*; Vid. infra. notas 91 y 92.

por Rezábal; ello porque si bien en muchos pasajes la cita al derecho real puede provenir de la obra de Salgado, por tratarse de un derecho vigente era lógico que el jurista indiano lo conociera bien, y no podría tildarse de fuente indirecta. Por lo mismo, se dejará de lado el análisis de los apartados del manuscrito en que Rezábal es enteramente original, y en que su única fuente corresponde al derecho real, es decir, aquellas partes en que el ministro se refiere a los modos de hacer fuerza, al conocimiento del recurso, y a la tramitación del mismo. Por otra parte, la fuente Salgado de Somoza será la base del análisis comparado, por lo que su estudio se hará a través de toda la exposición.

Primeramente es indispensable destacar que la definición que contiene el manuscrito es enteramente original del jurista indiano, y por lo tanto, también lo es en general la estructura del texto. Es decir, Rezábal escribió tratando de explicar esta definición, de la forma en que se ha planteado anteriormente, aunque también es probable que la definición cumpliera solamente el papel de ser la mejor forma de abordar el tratado de Salgado de Somoza.

Por ello, al comenzar la elaboración del manuscrito mismo, adentrándose en el tema de las causas en que estaba prohibido el recurso, Rezábal recurre al jurista gallego, a pesar de no citarlo expresamente. Así, los cuatro casos de causas absolutamente prohibidas que señala el ministro, a saber, causas del Tribunal de la Santa Inquisición; las de visitación y corrección de religiosos; las correspondientes a la bula de la Santa Cruzada, Subsidio y Escusado; y de las que se trataban ante el maestrescuela de la Universidad de Salamanca, aparecen en Salgado tratados de la misma manera²³.

La pluma guía de Salgado se nota, en esta parte de la exposición además, pues si bien se mantuvieron en el siglo XVIII las leyes regias que se referían a estas causas —y por tanto Rezábal podía tratar el tema de la misma forma que el jurista gallego—, la teoría en torno a éstas varió. José de Covarrubias (1786) señala que no existía tribunal de cuyos excesos no pudiera introducirse recurso de fuerza; aunque el ejercicio de esta regalía se encontraba suspendido respecto del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, y respecto del Tribunal de Cruzada²⁴. En relación con este último, no era efectiva la improcedencia del recurso de fuerza, ya que esta prohibición se aplicaba sólo a las Cancillerías y Audiencias, pero no al Consejo Real²⁵. Además, según el mismo autor señala, por *Real Cédula* de 1768 habría quedado expedito el remedio de la fuerza, en lo que tocaba a las Audiencias, sobre la prohibición de libros²⁶.

Por otra parte, al tratar las causas de religiosos, Rezábal y Ugarte menciona que sólo en casos de excesos en la corrección se podía apelar de los decretos de

²³ Véase SALGADO DE SOMOZA (n. 2), Parte I, cap. 2, §º. V, nn. 5 - 9 para el Tribunal de la Inquisición; nn. 10 - 29 respecto de las causas de religiosos; nn. 30 - 40 para las tres gracias de la bula de la Sta. Cruzada, Subsidio y Escusado; nn. 41 - 54 acerca de los conservadores de la Universidad de Salamanca; fols. 85 - 90.

²⁴ COVARRUBIAS, José de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección; con el método de introducirlos en los Tribunales*⁴ (Madrid 1830), Tít. XXXII, nn. 1 - 2, fols. 341 - 342.

visitación, pero aun así, no se admitía el recurso de fuerza²⁷. Sin embargo, al finalizar su manuscrito, él mismo señala que cuando el clérigo era víctima de las pasiones de su superior, no se podía privar a éste del remedio más natural: recurrir a su rey en busca de protección²⁸. Esta diferencia en el tratamiento puede explicarse teniendo en cuenta que en un principio –y generalmente–, se prefirió siempre evitar que las Audiencias conocieran de este tipo de fuerzas, con el fin de no provocar roces con la jurisdicción eclesiástica. La idea de que en estos casos no se admitía recurso de fuerza proviene de Salgado, para quien estaba prohibido inmiscuirse en materias de religiosos.

Respecto de las fuentes citadas por Rezábal en esta parte del manuscrito, se trataría de fuentes indirectas, por hallarse contenidas en la obra de Salgado, como puede observarse en la siguiente comparación de textos:

Rezábal y Ugarte

“No hay recurso de fuerza en las causas assi civiles, como criminales que se tratan en el Tribunal de la Sta. Inquisition contra la heretica pravedad ex *cap.º resecandae caus. 24. quest. 3ª*.”²⁹

“Tampoco se admite este recurso en las causas de los Religiosos tanto judiciales, como extrajudiciales...

“... Solo se permite el recurso de fuerza a los Religiosos quando estos se sintiesen oprimidos por los obispos en los casos en que les ès permitido conocer por el Concilio de Trento exopto el caso de el *Cap.º 8.º Ses. 21...*”³¹

Salgado de Somoza

“Primus ille est, in causis tam civilibus, quam criminalibus, quarum cognitio pertinent ad Inquisitores Haereticae pravitatis...

“...nam cum in illis negotiis tanto procedatur secreto, ut nec idem parti testium copia detur, nefas esset, & minùs rationi congruum, tales lites contra ipsorum naturam, rectumque, & necessarium procedendi modum prae oculis tantorum, diversorum generum, tantique personarum concursus, in supremis regalibus Cancellariis de gentibus, publicè referre, imò scandali plus aferret, quam utilitatis; pro quo bene facit text. in *cap. resecandae 24. q. 3. ...*”³⁰

“Secundus casus eadem ferme ratione fundatur, & non venit ad tribunalia, nempe; a correctione, & visitatione monachorum regularium,...

“Sed quid dicendum circa dispositionem Concilii Trident. *sess. 21. c. 8. dum loquendo de religionibus...*”³²

²⁵ Idem, n. 3, fols. 345 - 346.

²⁶ Idem, fol. 347.

²⁷ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), I,9 - 15.

²⁸ Vid. idem, XL, 4 - 10.

²⁹ Idem, I, 6 - 8.

³⁰ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. I, cap. 2, § V, nn. 5 - 8, fols. 85 - 86.

³¹ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), I, 9 - II, 1.

Una vez determinadas las causas en que estaba absolutamente prohibido el recurso, Rezábal señala que existían otras en que tal prohibición no era absoluta: se trataría de las sentencias interlocutorias. En esta oportunidad cita expresamente al jurista de Galicia, con el objeto de ayudarse en la determinación de cuáles de ellas tenían fuerza de definitivas o inferían gravamen irreparable, y que por lo tanto admitían recurso de fuerza por la denegación de su apelación. Sin embargo, es necesario agregar previamente, que la distinción entre causas absolutamente prohibidas y otras en que la prohibición no era absoluta, es propia de Salgado, quien al respecto señala: “*Hactenus de his causis, et negotiis, quae reperiuntur absolute prohibita, protahi ad suprema praetoria per viam violentiae, atque in eis principio denegantur provisiones ordinariae, prout videre ex iis quae hactenus dicta sunt. Aliae autem sunt causae, quae non absolute sunt prohibitae sed deficiente qualitate, prout sunt appellationes a sententia mere interlocutoria, quae nec habet vim diffinitivae nec continent damnum irreparabile...*”³³.

Siguiendo con el esquema propuesto, la forma en que Rezábal aborda el tema es haciendo una relación de las sentencias interlocutorias más comunes que se presentaban en el juicio eclesiástico, con el fin de analizarlas particularmente, para lo cual sigue a Salgado según el mismo lo señala³⁴, para determinar si concurrían las calidades necesarias y era posible la apelación.

Se trata de un total de treinta y siete sentencias interlocutorias, todas extraídas de la obra de Salgado, particularmente del capítulo 1 de la segunda parte del *Tractatus de regia protectione*³⁵, y en las que en general el jurista indiano adopta las mismas soluciones.

La obra de Salgado contiene un número mayor de sentencias que se encarga de analizar, por lo que Rezábal debió citar sólo las que consideró más relevantes. Algunas de las soluciones respecto de estas sentencias interlocutorias se encuentran justificadas o fundadas por fuentes de derecho romano o canónico principalmente, pero también en doctrina de autores. A continuación se intentará demostrar la correspondencia de Rezábal y Ugarte con la obra de Salgado de Somoza, desde el punto de vista de la forma de su exposición, y de las citas hechas a las fuentes mencionadas.

La enumeración de interlocutorias que trae el manuscrito se encuentra estructurada de acuerdo al orden de un juicio, y así las primeras interlocutorias

³² En SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. I, cap. 2, § V, n. 26 - 27, fol. 87: El mismo Salgado refiere el contenido del capítulo al citarlo, cuyo título es: *De Episcoporum cura, et visitatione eorum, quae ad suam dioecesim pertinent.*

³³ Idem, Parte I, cap. 2, § V, nn. 55 - 56, fol. 90.

³⁴ REZÁBAL Y UGARTE *Recurso* (n. 3), III, 6: “...segun las refiere el señor Salgado P. 2^a. Cap. 1^o.”

³⁵ SALGADO DE SOMOZA, (n. 2), fols. 133 - 157. El título del capítulo reza: *A sententiis mere interlocutoriis, vel vim diffinitivae, damnum irreparabile, vel praejudicium causae principali habentibus; an, et quando iudex Ecclesiasticus vim facere dicatur, appellationi non deferens, ad clariorem intelligentiam legis Regiae, et decreti Tridentini.*

que se enuncian se referían a la citación y a las excepciones dilatorias, para seguir posteriormente con las perentorias y aquellas que se pronunciaban sobre determinados medios de prueba. El tratamiento es básicamente el mismo, y a modo de ejemplo se puede ver lo que expone Rezábal acerca de la citación; señala el ministro: “*La citacion ès sentencia interlocutoria esta ès de dos maneras civil y real de la real que ès el mandamiento de prision no hay apelacion ni tampoco recurso, pues de lo contrario serian inutiles las carceles de la citacion civil que ès la comparecencia personal, tampoco hay apelacion por que ès mere interlocutoria y no infiere grabamen irreparable exeptos tres casos, que son quando ès citado con termino mui estrecho; quando ès citado à lugar no seguro, como ès donde reyna alguna peste; o quando el Juez delegado para conocer con una persona expresa en la comision cita a otra persona no expresada*”³⁶.

Salgado menciona exactamente los mismos casos, específicamente los números 19 a 23 de dicho capítulo³⁷ se refieren a las ocasiones en que se podía apelar de la citación civil, por inferir gravamen irreparable; de hecho, el jurista de Galicia también cita el ejemplo del lugar no seguro como aquel en que reina alguna peste³⁸.

Por otra parte, la sentencia interlocutoria que resolvía la excepción de legitimidad por no ser tutor o procurador³⁹, era apelable según el jurista indiano, ya que –y como regla general– siempre que el asunto era prejudicial al negocio principal, debía otorgar el juez la apelación. A raíz de esta regla el jurista desprende –de la misma forma que Salgado en su obra⁴⁰– otros ejemplos de sentencias interlocutorias, que también eran prejudiciales, y por lo tanto apelables. La lista de ejemplos que trae el manuscrito es idéntica a la de Salgado de Somoza, vgr. era apelable la interlocutoria que declaraba por idóneos y abonados los fiadores, la que en el *Tractatus* corresponde al número 51 del capítulo 1º; la que mandaba pagar al acreedor menor sin la autorización de su tutor o curador, se encuentra en el número 52; y así, sucesivamente.

A propósito de esta enumeración de ejemplos, Rezábal cita el *Decretum Gratiani*, de la misma forma en que lo hace Salgado de Somoza:

Rezábal y Ugarte

Salgado de Somoza

“...o si declarase que devia remitir y remitiese el Clerigo a su Juez ecclesiastico por que tiene fuerza de definitiva ex.

“Insuper si iudex pronuntiat remittendum, & remittat clericum ad suum Ecclesiasticum judicem, cum haec talis sententia

³⁶ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), III, 7 - 14.

³⁷ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), Parte II, cap. 1, nn. 9 - 23, fols. 138 - 139.

³⁸ Idem, nn. 21 - 23, fol. 139: “...ubi reddit exemplum, ut tunc locus non dicitur totus, quando quis fuit citatus ad locum pestis, aut aëris intemperie contagiosum...”.

³⁹ REZÁBAL Y UGARTE, *Recurso de fuerza* (n. 3), IV, 7 s.

⁴⁰ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 1, nn. 46 ss., fols. 141 s.

*Cap. si Iudex Laicus de sententia interlocutoria est habens vim diffinitivae, excommunicat in 6°.*⁴¹ *cap. si iudex laicus, de sententia excommun. lib. 6...*⁴²

Ahora bien, una de las interlocutorias en que Rezábal difiere de la solución adoptada por el jurista gallego, es la que se pronuncia sobre el juramento del reo pedido por el actor⁴³. Rezábal señala que dudan los autores de si ésta era o no apelable, y cita nuevamente a Salgado de Somoza, al parecer para alejarse del pensamiento del jurista de Galicia, pues subraya que éste confunde los juramentos *in litem* y *litis decisorio*, o no hace la debida distinción; que él se encargará de realizar. Rezábal y Ugarte se aleja de Salgado por considerar insuficiente la exposición de éste. Dice el jurista indiano: “*Explicada la diversidad de juramentos digo à la question propuesta, que si la sententia interlocutoria manda jurar in litem, esto ès que el Actor estime bajo de juramento el balor de el pleito, no es apelable: Pero hecha la estimacion con juramento por el actor y condenado el reo por el Juez à su paga: ès apelable la sententia por el reo. Assi se deve entender la lei creditor §º jussus a Judice digest de appellat., la qual confunde a mi entender el Sr. Salgado. Part. 2ª. Cap.º 1º. Nº163*”⁴⁴.

En esta ocasión, la cita al *Digesto* que hace Rezábal es la base del desacuerdo con Salgado, quien en la cita referida expresa: *An autem juramento in litem, vel ejus delatione, de quo in titulo ff. & Cod. de in litem juran... liceat nunquid appellare, in quarto articulo Doctores admodum confuse loquuntur, partem affirmativam favet text. in l. Creditor, § jussus a iudice, ibi, respondi nihil proponi, cui denegandum esset appellandi auxilium.) ff. de appellatio. cujus minime Doctores mentionem fecere...*⁴⁵.

Siguiendo con el tema del juramento, el manuscrito contiene otra cita al *Digesto*, la cual se encuentra también en el *Tractatus* de Salgado, aunque no idénticamente:

Rezábal y Ugarte

Salgado de Somoza

“Pero si la Sentencia interlocutoria versa sobre el juramento *litis decisorio* si es de el judicial en que à instancia de una de las partes manda el Juez que la otra jure, ò de no querer jurar, pase por el que hiciere la parte que lo pide. En este caso si el actor que nada à probado lo pidiese y el Juez lo mandase, puede

“*Quid autem erit dicendum à delatione juramenti praestiti à reo, vel ab actore mutuo eorum consensu, scilicet, altero eorum deferente, qui à tali delatione acceptata, aut à sententia super ea lata voluerit appellare, in quo breviter dicendum erit, in neutro casu audiendum esse, l. non erit quanta, §. dato, ff. de jurejurand. ...*”⁴⁷

⁴¹ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), IV, 19 - V, 2.

⁴² SALGADO DE SOMOZA (n. 2), P. II, cap. 1, n. 61, fol. 142.

⁴³ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), VIII, 2 ss.

⁴⁴ *Idem*, IX, 3 - 9.

⁴⁵ SALGADO DE SOMOZA, (n. 2), p. II, cap. 1, n. 163, fol. 149.

el reo apelar de esta interlocutoria; pero si el actor diò alguna prueba, aunque semiplena: no puede apelar el reo de la sentencia interlocutoria en que se le manda jurar, por que necessariamente tiene que jurar, ò pasar por el juramento de el actor, ex. *ley. 38. Dig. de jurejurando*, quia manifeste turpitudines et confesionis est. nec jurare, nec juramentum referre.”⁴⁶

El tema del juramento pareciera no ser fácil para Rezábal, pues más adelante discrepa nuevamente del jurista gallego cuando se pregunta si puede apelarse de la interlocutoria en que el juez niega el juramento pedido por una de las partes: “...*El Sr. Salgado absolutamente dice, que si –Parte 2ª, c. 1, n. 69, fol. 150–; pero yo respondo con distincion, si la materia esta dudosa concedo que podrá apelar de la denegacion; pero si no esta dudosa por que la contraria probò cumplidamente su intencion, ò expusiese justas causas para no jurar, ni referirse de juramento de quien lo pide, niego que se puede apelar de la denegación*”⁴⁸.

Constituye esta parte una de las pocas circunstancias en que Rezábal se aleja de Salgado en el tema de las sentencias interlocutorias. Por ello mismo, permite desechar la idea de que el manuscrito sea una copia breve del *Tractatus de regia protectione* en lo que al tema de las interlocutorias se refiere.

Sin ser muchas las citas específicas a Salgado de Somoza en el manuscrito, se encuentra una de ellas a propósito de la sentencia en que se manda despachar mandamiento de ejecución en virtud de escritura pública *Guarentigia* o en sentencia pasada en cosa juzgada⁴⁹. Rezábal dice que aunque tenía fuerza de definitiva, no era apelable, y cita al jurista gallego⁵⁰ para justificar. Sin embargo, el lugar en que lo cita no tiene relación en realidad con el tema⁵¹; es más, en la parte equivalente del *Tractatus*, Salgado se cita a sí mismo en la Cuarta Parte de su obra, a propósito sí de la suspensión en la expedición del decreto mediante la apelación que se puede interponer⁵².

⁴⁶ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), IX, 10 - 18.

⁴⁷ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 1, n. 165, fol. 149.

⁴⁸ REZÁBAL Y UGARTE, (n. 3), X, 11 - 16.

⁴⁹ Idem, XII, 8 ss.

⁵⁰ Idem, XII, 9 - 11.

⁵¹ La cita a Salgado de Somoza es al Capítulo 6º de la Primera Parte del *Tractatus de regia protectione*, cuyo título reza: *Judex qui opposita exceptione contra mandatum legitimum, Procuratorem declaravit, et ut talis lis contestata est, non protest talem declarationem revocare*, vide SALGADO DE SOMOZA (n. 2), P. I, cap. 6, n. 46, fol. 117.

⁵² “...*de quo vide infrà, 4. P. cap. 1 per totum*”, Cfr. SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 1, n. 182, fol. 151.

Por otra parte, dentro de un mismo grupo el ministro menciona cuatro interlocutorias, junto a las fuentes que justifican sus dichos. Se puede ver la correspondencia de exposición con la obra de Salgado al comparar los textos. En Rezábal esto corresponde a un mismo párrafo, en el jurista de Galicia empero, desde el número 183 al 192, y contiene una cita de fuentes mucho más rica:

Rezábal y Ugarte

La Sentencia interlocutoria en que se declara desierta la apelación de la definitiba, ès apelable...”⁵³

“...como tambien la que declara fenecida la instancia ex. *Ley. 2. tit. 22 Parte 3ª. Et Glosa 4ª.*”⁵⁵

Lo contrario se ha de decir de la Sentencia interlocutoria que absuelve ab observatione iudices *L. harum. Dig. si servitus vindicatur*, por que no extingue y acaba la controbersia, sino que de nuevo se puede empezar...”⁵⁷

La Sentencia interlocutoria proferida sobre algun atentado es dudoso si ès apelable, o no y se puede ber la adbertencia 11ª. infra y à *Lanceloto 3. Part. C. 28.*”⁵⁹

Salgado de Somoza

“Appellationi autem interpositae à sententia lata super desertione, licèt sit interlocutoria...”

“...quando talis sententia pronuntiat super desertione appellationis à diffinitiva, quia tunc diffinitiva esset, ut ex aliis multis notat Rebuff. in *d. praefatione, nu. 52. an, & quando liceat appellare, vide Scacia.*”⁵⁴

“Idem etiam judicandum est sententia interlocutoria (quam sic vocat Gregorius Lopez in *l. 2. gloss. 4. titulo 22. part. 3.*) quâ declaratur instantiam esse peremptam...”⁵⁶

Cui etiam proximum est, sententia interlocutoria ab observatione iudicii, an habeat vim diffinitivae, & talem esse gl. in *l. harum, ff. si servitus vindicatur, l. Julianus de conditione indebiti, in princ. magnae gloss.*”⁵⁸

“Similiter sententia interlocutoria super attentatis, nonnulli vim diffinitivae habere contendunt...”

“Quod tamen non ita simpliciter, & absolute verum est, sed post hujus articuli longam disputationem, varias inter se pugnantis refert Doctorum opiniones Lancelot. *de attentat. 3. part. cap. 28. de sententia in causa attentat. ferenda a principio, quas cum variis, & prolixis distinctionibus, licet*

⁵³ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XII, 14 - 15.

⁵⁴ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), II, cap. 1, n. 183, fol. 151.

⁵⁵ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XII, 15 - 16.

⁵⁶ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), II, cap. 1, n. 184, fol. 151.

⁵⁷ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XII, 16 - 19.

⁵⁸ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 1, n. 185, fol. 152.

⁵⁹ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XII, 19 - XIII, 2.

veris, ad concordiam, & amicitiam redigit, ex cujus resolutione constat, an a tali sententia, & quando liceat appellari, ut & nos suo loco exacte examinabimus.”⁶⁰

En este momento, se encuentra en el manuscrito la primera cita a una fuente doctrinal, y corresponde al *Tractatus de attentatis et innovatis* de Lanceloto⁶¹, a pesar de no contener el título de la obra el manuscrito. Aunque se puede suponer con mucha seguridad que Rezábal haya leído la obra de Lanceloto, lo más probable es que la cita no obedezca a este conocimiento, sino a la copia del apartado crítico de Salgado de Somoza al tratar el tema. A su vez, la 11ª *Advertencia* que cita también Rezábal, señala que toda sentencia sobre atentados era interlocutoria, y que sería inapelable cuando revocaba el atentado; y apelable en ambos efectos si era dada a favor del atentante⁶².

Lo mismo sucede al tratar la sentencia de acumulación de autos⁶³. La referencia que hace Rezábal sobre esta interlocutoria es total a Villadiego y Parladorio; así como también lo hace el jurista gallego en su obra, aunque de manera más extensa:

Rezábal y Ugarte

“Si de la Sentencia interlocutoria en que se manda hacer acumulacion de autos se puede apelar, vide *Villadiego Politic. fs. 76. Cap. 4. Parlad. lib. 2. C. 9.*”⁶⁴

Salgado de Somoza

“An autem a cumulatione litium, & processum liceat appellare, vide Villadiego in *Polit. cap. 4. n. 19. ad fin. fol. 76.* & an, & quando, quibusve casibus actorum, seu processum fieri debeat accumulatio, vide *Parl. lib. 2. rerum, quoti. c. 9. per totum.* vide etiam late per Marques. *de commis. 2. p. c. 13. per totum.*”⁶⁵

Resulta interesante observar cómo las citas que hace Rezábal coinciden exactamente con las de Salgado de Somoza, si bien el jurista indiano las abrevia un poco, y obvia un autor⁶⁶. Se puede suponer que Rezábal y Ugarte conoció la obra de Villadiego⁶⁷ y el capítulo de que habla Salgado, así como también la de

⁶⁰ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 1, n. 184, fol. 152.

⁶¹ LANCELLOTTO, Roberto (n. 9), fols. 537 - 554. El título del capítulo 28 reza: *De sententia in causa attentatorum ferenda*.

⁶² REZÁBAL Y UGARTE *Recurso* (n. 3), XXV, 17 - XXVI, 5.

⁶³ Idem, p. XIII, 12 ss.

⁶⁴ Idem, p. XIII, 12 - 14.

⁶⁵ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 1, n. 192, fol. 153.

⁶⁶ La identificación de este autor citado por Salgado de Somoza no ha sido posible. En otras partes aparece citado como *Marquesa*. o *Marquesan.*, y el título de la obra como *tract. de commissio*.

⁶⁷ VILLADIEGO, Alonso de (n. 10), cap. 4. *De las apelaciones*, nn. 18 - 19, fol. 101: “Y en lo

Parladorio⁶⁸, de la misma forma que la obra de Lanceloto ya mencionada. Un concluyente detalle es la foja en que cita a Villadiego, la edición más próxima al jurista indiano data de 1747, y la foliación no corresponde a la señalada por Rezábal.

Las últimas citas expresas a fuentes que contiene el manuscrito en esta parte de las sentencias interlocutorias, se encuentran en el siguiente párrafo, de manera similar al planteamiento del jurista gallego:

Rezábal Y Ugarte

Salgado De Somoza

“Supesto como cosa constante *Salg. P. 1^a. Cap.º 5. N.º 26.* que toda Sentencia interlocutoria que estè apelada ès rebocable por contrario imperio ex. *L. Quod. judit. Dig de Judic. et Cap.º. Cum Cesante de appll.*”⁶⁹

“...et dato pro constanti, judicem posse suam interlocutoriam sententiam revocare, sive ab ea appellantum fuerit, sive non, ex. text. in *l. quod jussit, ff. de jud. c. cum cessante, de appell...*”⁷⁰

Cabe hacer mención que Salgado no se cita a sí mismo en esta parte, y la referencia al capítulo 5 mencionado del *Tractatus de regia protectione* tiene por objeto justificar que *sententiam interlocutoriam vim diffinitivae habentem iudex non revocat*⁷¹, pues dicho numeral contiene una larga enumeración de autores.

En la tercera parte de esta exposición, y una vez señaladas las causas en que estaba prohibido el recurso, y aquellas interlocutorias con fuerza de definitiva o que inferían gravamen irreparable, Rezábal comienza a exponer lo que declaró la Sagrada Congregación de Intérpretes del Concilio de Trento. Si bien el párrafo en el manuscrito del jurista indiano es muy similar al que inicia la *declaración* en la obra de Salgado⁷², contiene aquél una gran cantidad de citas que no encuentran su correspondencia en la obra del jurista gallego.

Dichas fuentes –que podrían calificarse de directas– se encuentran expuestas de manera conjunta y referidas a una misma explicación. Rezábal comienza citando el Derecho Canónico antiguo para decir que en él eran generalmente permitidas las apelaciones de sentencias interlocutorias: *cap.º super est. el 2º. de appell. y el 1º. eodem tit. in 6º del Decretum Gratiani*; luego cita al *Concilium Tridentinum*,

Eclesiastico, asimismo, no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerza de difinitiva, ò contenga gravamme irreparable por ella,... ò sobre cosas, que puedan recibir daño irreparable de la dilacion, y que no la sufren, como de Autos; sobre el enterrar un cuerpo muerto, ò coger frutos maduros,... y cosas semejantes, ò sobre declaratoria, ò acomulacion, ò termino de prueba...”

⁶⁸ YÁÑEZ PARLADORII, Ioannis (n. 11), Lib. 2º, cap. 9, fols. 87 - 88. El título reza: *Actorum fieri, quando debeat accumulatio*.

⁶⁹ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XIV, 3 - 5.

⁷⁰ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 1, n. 200, fol. 153.

⁷¹ Idem, p. I, cap. 5, n. 26, fol. 107.

⁷² Idem, p. II, cap. 1, n. 247, fol. 234: “*Et pro complemento huius materiae quid Congregatio censuerit circa dispositionem Concilii Triden. an et quibus casibus ab interlocutoria sit licita appellatio...*”

señalando que éste restringió las apelaciones de las interlocutorias a aquellas “*con fuerza de definitiva, o que inferian gravamen irreparable, ò heran perjudiciales, o tocaban en la causa principal*”⁷³ en la *sesión 24 de reformatione Capº. 20*, igualando el derecho eclesiástico y el civil. Este derecho civil se encontraba contenido en el *Códex, Leg. appertissimi Cod. de iudicis*; y en el derecho real, en las *Partidas* (3.1.19)⁷⁴ y en la *Nueva Recopilación* de 1567 (4.18.3 y 2.7.10).

Desarrolla entonces Rezábal y Ugarte la *Declaración* tal y como la trae el *Tractatus* de Salgado de Somoza. De hecho, cada uno de los párrafos en la obra del jurista gallego coincide con los párrafos que ocupa la declaración en el manuscrito del ministro. Resulta lógico, entonces, suponer que esta parte del texto es una traducción de la obra de Salgado, con una importante salvedad: la cita que aparece al Cardenal de Luca. Estos son dos de los trece párrafos mencionados:

Rezábal y Ugarte

“No se admite apelacion alguna mientras no conste por legitimos documentos que se ha interpuesto y proseguido dentro de el devido tiempo de Sentencia definitiva ò interlocutoria con fuerza de definitiva, ò que infiere gravamen irreparable por la definitiva.”⁷⁵

“En las causas de visita y correccion de costumbres solo se admitiran las apelaciones en efecto devolutivo, à no ser que las sentencias inferan gravamen irreparable por la definitiva, o que el Visitador procede como juez ordene judiciali et rata parte et cum cause cognitione, vide *cardinal de Luca in annotationibus ad Concil. Trident.*”⁷⁷

Salgado de Somoza

“Appellationes nunquam recipiantur, nisi per publica documenta, quae realiter exhibentur, prius constiterit appellationem a sententia diffinitiva, vel habente vim diffinitivae, ut a gravamine, quod per diffinitivam sententiam reparari non possit, in casibus a jure non prohibitis per legitimam personam; & intra debita tempora fuisse interpositam, ac prosecutam.”⁷⁶

“In causis vero visitationis ordinariorum, aut correctionis morum, quoad effectum devolutivum tantum admittantur, nisi gravamine per diffinitivam irreparabile agatur, vel cum visitator citata parte, & adhibita causae cognitione judicialiter procedit, tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum”⁷⁸

Prácticamente la única diferencia es la cita al Cardenal de Luca⁷⁹. La importancia de ello está en que dicha cita actualiza el texto de Salgado, alejándolo de la

⁷³ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XVI, 8 - 9.

⁷⁴ La ley referida por Rezábal no corresponde en realidad al contenido que insinúa el jurista indiano. Ello sí se encuentra en la *Partida* 3ª, título 23, ley 13.

⁷⁵ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XVII, 5 - 8.

⁷⁶ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 1, n. 247, fol. 156.

⁷⁷ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XVIII, 6 - 10.

⁷⁸ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 1, n. 247, fol. 157.

⁷⁹ LUCA, Joannis Baptistae de (n. 8), Libro XIV, parte 5ª *Annotationes practicae ad S. C. Trident. in rebus concernentibus reformationem, et forensia*, Disc. V: *Super visitatione*

copia. Cabe agregar que la obra del Cardenal de Luca, se encuentra también al final de la edición del texto del *Concilio de Trento* de Ioannis Gallemart⁸⁰, por lo que es probable que la cita haya sido extraída desde ese lugar, por tratarse de una obra bastante más frecuente en las bibliotecas.

Una vez terminada esta exposición, comienza Rezábal una serie de *Advertencias*, que consisten en la exposición de reglas y principios acerca de ciertas sentencias interlocutorias. Lo interesante de destacar, y que justifica el análisis que se inicia, es que al final de cada una de estas *Advertencias* el ministro cita un capítulo diferente de la Segunda Parte del *Tractatus de regia protectione*. Dicha Parte de la obra de Salgado contiene dieciocho capítulos, el primero de los cuales ha sido largamente citado y analizado, y que termina con la *Declaración de Intérpretes* ya mencionada. Cada una de las 17 *advertencias* equivale a una síntesis, resumen, o mención de uno de los 18 capítulos siguientes del *Tractatus*, desde el número 2 al 18.

Las advertencias asimismo contienen citas expresas del jurista indiano, que serán analizadas en su oportunidad, para observar su equivalencia con la obra de Salgado de Somoza. Aun con el riesgo de abusar del método comparativo, se expondrá resumidamente el contenido de la *Advertencia* y las citas que contienen, y por otro lado se señalará a su vez el título del capítulo del *Tractatus de regia protectione* que es citado por Rezábal. Sólo algunas *advertencias* se analizarán más detalladamente.

En las primeras seis *advertencias* el jurista indiano no menciona ninguna otra fuente que a Salgado de Somoza:

Rezábal y Ugarte	Salgado de Somoza
Advertencia 1 ^a .	Capítulo 2.
Señala que no es suficiente para recurrir de fuerza que el juez no haga lo que se le pide bajo amenaza de apelar. Salg. P. 2. C. 2.	Appellationi gravamen praecedenti, ut conditionali, nisi, etc. seu etiam minus legitimae, ubi aliàs licitè interponi potuit: an iudex non deferens vim faciet; et quo tunc decreti genere uti solet Senatus.
Advertencia 2 ^a .	Capítulo 3.
Dice que no se puede apelar de la sentencia de ejecución, si no se apeló de la providencia. P. 2. C. 3.	Quando duo gravamina ita se habent, ut unum veniat in complementum, effectum, seu exequutionem alterius, si est omissum appellari à primo, an à secundo appellationi interjectae iudex non deferens vim faciat.
Advertencia 3 ^a .	Capítulo 4.
Se podría apelar de la prisión injusta aun-	Quando et quibus casibus iudex Ecclesias-

Ecclesiarum, et personam Ecclesiasticarum, ac etiam Ecclesiasticorum, vel piorum locorum, vel operum, ad Sessionem sextam de Reform. c. 4. sessionem 7. cap. 8. sessionem 13. cap. 1. sessionem 21. cap. 8. sessionem 22. c. 8. & 9. sessionem 24. cap. 3. & cap. 9 de Reformatione, fols. 343 - 345.

⁸⁰ GALLEMART, Ioannis, *Sacrosanctum aecumenicum Concilium Tridentinum* (Matriti 1762).

que no del mandamiento de prisión.

P. 2. C. 4.

Advertencia 4^a.

No se puede apelar de la sentencia de excomunión, suspensión e interdicto, pero sí se puede de la declaratoria de excomunión, suspensión o interdicto.

P. 2. C. 5.

Advertencia 5^a.

Cuando la sentencia definitiva no sea apelable en ningún efecto, es apelable la interlocutoria aunque sea *mere* interlocutoria.

P. 2. C. 6^o.

Advertencia 6^a.

Si la sentencia tiene dos cualidades contrarias, la una apelable y la otra no; si recae sobre el mismo capítulo, objeto o sujetos, es del todo inapelable, pero si las calidades recaen en distintos objetos, sujetos o capítulos, es apelable en una calidad y se hace fuerza si deniega.

P. 2. C. 7.

La siguiente advertencia es un poco más extensa, y en ella aparece citada también la *Recopilación de Leyes de Castilla*, en un ejemplo que es igual en Salgado de Somoza. Esta 7^a advertencia trata acerca de la interlocutoria que se dictaba en aquellas causas en que estaba denegada la audiencia a una de las partes. En ella Rezábal menciona una serie de casos en que por derecho se denegaba la audiencia, enumeración que es casi idéntica a la que trae Salgado en esa parte de su obra. En uno de estos casos, el jurista indiano cita la ley 4.17.2 de la *Nueva Recopilación*, al igual que Salgado de Somoza en el mismo ejemplo⁸¹. Termina la advertencia Rezábal señalando las cláusulas por las cuales el Príncipe denegaba la apelación en sus rescriptos, exactamente igual que en el *Tractatus de regia protectione*.

En las siguientes tres advertencias, el ministro continúa citando a Salgado, pero agrega algunas citas al *Concilio de Trento*, como puede observarse:

ticus vim faciat, non deferens appellationi interpositae à carceratione, seu detentione, ut qualis ea injusta sit intelligatur, et quid ab ejus relaxatione.

Capítulo 5.

Ab excommunicatione, suspensione, vel interdicto, eorúmque relaxatione an judex committere dicatur appellationi emissae non deferendo; et quid à suspensione vel depositione beneficii, vel temporalia respicientibus.

Capítulo 6.

An Judex Ecclesiasticus vim faciat non deferens appellationi interpositae à sententia interlocutoria lata super articulis ejus causae, à cujus definitiva prohibetur appellari.

Capítulo 7.

A sententia adversam qualitatem habente, alia quae prohiber, appellationem permittens; si appellationi emissae judex in totum non deferat: an violentiam facere dicatur, et quid quando una qualitas apponitur conditionaliter ad alia aut etiam successivè.

⁸¹ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), p. XXII, 18 - 19: "...Al que pasados 60 dias dice nulidad de la sentencia ex. L. 2. Tit^o 17. lib. 4....". En SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 7, n. 100, fol. 227.

Rezábal y Ugarte

Advertencia 8^a.

La sentencia que pronuncia el obispo acerca de la precedencia en procesiones, asiento, etc. es *mere* interlocutoria, y por tanto no es apelable.

P. 2. C. 9.

Concil. Trident. Sesion XXV Cap. 13 ⁸²

Advertencia 9^a.

Es inapelable la interlocutoria en que un juez superior despacha inhibitoria perpetua a un inferior. Pero es apelable aquella en que el inferior se da por inhibido. Si los jueces superior e inferior residen en diversas Cancillerías, ¿dónde se ha de entablar el recurso de fuerza por la inhibitoria? Si a distintos jueces vienen letras de Roma para conocer, y ambos se inhiben, ¿quién hace la fuerza?

P. 2. C. 10.

Sesion XIII de reformatione Cap. 5 ⁸³

Advertencia 10^a.

La interlocutoria en que se manda dar cuenta de la administración se puede ejecutar a pesar de la apelación, salvo que se mande dar a quien no corresponde o antes del debido tiempo. P. 2. C. 11.

Sesion XXII de reformatione. Cap. 9. ⁸⁴

La 11^a *Advertencia*, que aparecía antes citada por el mismo Rezábal, trata acerca de la sentencia interlocutoria pronunciada sobre algún atentado, y en ella se contiene una nueva cita expresa al *Código*, para justificar la apelación *utrumque effectum* de la interlocutoria que se pronunciaba contra el heredero que pedía la *misión en posesion*, *L. ult. C. de edict. D. Adriam eodem*. La cita a Salgado al

Salgado de Somoza

Capítulo 9.

A compositione, seu diffinitione, quam facit Ordinarius Ecclesiasticus in controversia super praecedentia in processionibus, tumulandis defunctis, confraternitatibus, et similibus actibus appellationi emissae, an si non deferatur, violentia fiat.

Capítulo 10.

A duobus iudicibus delegatis, seu et aliis in eadem causa se invicem inhibentibus hinc inde appellationi emissae quis eorum non deferens, an vim faciat, et quid si existant in diversis Senatuum districtibus, ad quem sit recurrendum, ut uter vim faciat, declaretur, et generaliter quid et quando à qualibet inhibitione, sive perpetua, sive temporali appellatio legitima dicatur.

Capítulo 11.

A sententia reddendae rationis contra administrationem rei piae, vel profanae latae, appellationi emissae non deferens, an vim faciat.

⁸² Igual cita en SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 9, nn. 1 - 2, fol. 239.

El capítulo respectivo se titula: *Controversias de praecedentia è vestigio componat. Exempti omnes ad Supplicationes publicas accedere compellantur, exceptis quibusdam*.

⁸³ Del mismo modo se encuentra esta cita en SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 10, n. 75, fol. 255. El capítulo trata de *Gratias mendacis aut taciturnitate extortas pro remissione peccati aut poenae, ad quam criminis fuerat condemnatus, revocet is, qui gratiam fecisse videbatur*.

⁸⁴ En SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 11, n. 1, fol. 258. Señala el título de dicho capítulo: *Administratores cujusvis fabricae, confraternitatis, & quorumcumque piorum locurum singulis annis reddant rationem Ordinario, nisi aliter in fundatione sit cautum*.

final de la *advertencia* es al capítulo 12 de la 2ª Parte del *Tractatus*, donde también se encuentra la cita al *Códex*: *...dum ibi supponit quod à sententia lata in attentatis contra utramque partem, utramque ab ipso appellasse, quod aliud foret dicendum si adversus attentantem solummodolata fuisset, & hoc & notorium, & vulgare est, quod quando in favorem alicujus à jure appellatio prohibetur, ut ipsi privilegiato non censiur prohibita, sed permissa, quando adversus illum sententia fertur, sed integraliter suos effectus habeat, ut in pronuntiatione negativa haeredem non mittendum in possessionem, utentem remedio l. fin. Cod. de edicto, juxta stupendum dictum...*⁸⁵

Por su parte, la *advertencia* 12ª tiene una formulación casi idéntica al capítulo correspondiente de Salgado, sin embargo contiene al final una actualización importante del texto al hacer referencia al *Concordato* de 1753. Además esta *advertencia* contiene numerosas citas expresas a fuentes variadas. Comienza el ministro señalando: *“Si en la Colacion, eleccion, confirmacion, presentacion ò institucion de Capellanias à beneficios ecclesiasticos ò Prebendas: se procede extrajudicialmente... no hay apelacion ni fuerza por su denegacion y progeso ad ulteriora: Pero si se procede judicialmente... entonces se puede apelar y deve otorgar pues de lo contrario se hace fuerza...”*⁸⁶.

Posteriormente, señala Rezábal que debiera procederse generalmente de manera extrajudicial *atenta sua primua natura*; y en los casos en que era judicial, siempre breve y sumariamente, de acuerdo a los *capº. dispendiosam in clemt et judicis* y *cap. de que in clement. de tert signif. de las Clementinas*⁸⁷. Se exceptuaba de esta regla general, la provisión de curatos, según el *Concilio de Trento: Sesión XXIV de reformatione* Cap. 18. *versic nec praedictorum*⁸⁸.

Las restantes citas que contiene esta *advertencia* también tienen su correspondencia con Salgado de Somoza:

⁸⁵ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 12, n. 42, fol. 266.

⁸⁶ REZÁBAL Y UGARTE, *Recurso* (n. 3), XXVI, 7 - 14. El título del capítulo correspondiente en SALGADO DE SOMOZA, (n. 2), p. II, cap. 13, fols. 267s. reza: *Si à collatione, electione, confirmatione, praesentatione, institutione beneficii, aliisve actibus extrajudicialibus appellationi interpositae judex Ecclesiasticus non deferat; an et quando violentiam facere dicatur ubi exactè quando extrajudicialiter, vel judicialiter processum fuisse, vel debuisset dicatur, in provisione beneficiorum.*

⁸⁷ Idéntica cita trae SALGADO DE SOMOZA (n. 2), cap. 13, n. 212, fol. 293.

⁸⁸ *Ibidem*. El capítulo del Concilio se titula: *Dum contingit Ecclesias Parochiales vacare, fiat examen per concursum praemissis edictis; describuntur qualitates eorum, qui debebunt examinare. Si Ecclesia fuerit Iurispatronatus Ecclesiastici, et institutio pertineat ad Episcopum, quaedam strictius erunt observanda, quam casu, quo Ecclesia fuerit Iurispatronatus laicorum, etc. Attentè hoc caput legendum, et servandum ad amussim.* El texto del versículo correspondiente en GALLEMART, (n. 80), fol. 308: *“...nec praedictorum examinatorum relationem, quo minus executionem habeat, ulla devolutio, aut appellatio, etiam ad Sedem Apostolicam, sive ejusdem Sedis Legatos, aut Vicelegatos, aut Nuntios, seu Episcopos, aut Metropolitanos, Primates, vel Patriarcas interpositae, impediatur, aut suspendatur...”*

Rezábál y Ugarte

“...Tambien se exseptua el caso de haver nulidad en la provision de el Curato por no haverse guardado la forma prescripta por el Concilio de Trento ex. L. 4.º §.º *condemnatum D. De rejudicata.*”⁸⁹

“Si algun Canonigo ù otro elector fuese privado de la voz (de) actiba o pasiba y apelase: ès admisible en ambos efectos la apelacion y pendiente ella podrá entrar à votar ...ex. C. 115. §.º *final* ...”⁹¹

Salgado de Somoza

“In quo affirmative resolvo, quia nulla provisio pro infecta, habetur, & ideo nullam executionem meretur, *juxta l. 4. §. condemnatum, ff. de re judic. & hanc limitationem extende etiam...*”⁹⁰

“His et proximus est, quaerere, an appellatio emissa à sententia, qua Canonicus, vel alius elector, suspenditur à voce activa, et passiva, utrumque habeat effectum, ita ut ea pendiente, possit Capitulum, seu Collegium ingredi; ibidemque suum suffragium praestare; in quo negativa pars videtur probari, *ex cap. 15 is cui, §. fin. de sententia excommun. lib. 6. ...*”⁹²

Más adelante –en la misma *advertencia*–, Rezábál actualiza la obra de Salgado de Somoza, es decir, permite que el manuscrito pueda ser considerado más un resumen que una copia: “...*la prorrogacion para el concurso de Curatos que han bacado en los Meses reservados no ha de ser tanta que expire el termino de los quatro Meses dentro de los quales deven hir à Roma las letras de el ordinario. esto no tiene oy lugar por el Concordato*”⁹³.

Pareciera claro que primeramente se dedica a exponer lo que contiene el *Tractatus de regia protectione*, y que la frase final viene a ser su propio comentario ante lo que expone el jurista gallego⁹⁴.

En las siguientes *Advertencias*, las citas se limitan a Salgado de Somoza en la 13ª; y además al *Concilio de Trento y Decreto de Graciano* en la 14ª y la 16ª. Por su parte la 15ª *advertencia* es la más rica en citas, por lo que será analizada con un mayor detalle.

Rezábál y Ugarte

Advertencia 13ª.

En los actos en que para su validez requieren intervención de la autoridad y confirmación del obispo, como la enajenación de las cosas eclesiásticas, y en la donación del derecho de Patronato; si los

Salgado de Somoza

Capítulo 14.

A decretis Ordinarii, putà, super alienatione rerum Ecclesiasticarum, donatione jurispatronatus, et similibus appellationi interpositae: an si non deferat, iudex vim faciat.

⁸⁹ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XXVII, 6 - 8.

⁹⁰ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. 2, c. 13, n. 209, fol. 292.

⁹¹ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XXVII, 14 - 18.

⁹² SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, C. 13, n. 223, fol. 293.

⁹³ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XXVIII, 18 - XXIX, 2.

⁹⁴ Cfr. SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 13, nn. 268 - 270, fol. 297.

Decretos de confirmación se expiden extrajudicialmente, se ejecutan sin embargo de apelación, y no hay fuerza por la denegación en el suspensivo.

Pero si se expiden judicialmente, entonces serán sentencias definitivas apelables en ambos efectos.

Salg. P. 2. C. 14.

Advertencia 14^a.

No hay apelación de la interlocutoria que manda residir el beneficio, si el beneficio pide residencia. Lo mismo se ha de decir de aquélla que manda a algun beneficiado que se ordene dentro del año que obtuvo el beneficio. Y también en los decretos de visitación en que se procede provisionalmente. Salvo que la causa fuere grave y requiera proceso, pues en este caso, de no formarlo el Obispo, hace fuerza.

Salg. P. 2. C. 15.

*Conc. Trid. Sesión XXIII Cap. 1^o.*⁹⁵

*Decr. Grac. Cap. pervenit. 2^o de appell.*⁹⁶

Advertencia 16^a.

A pesar de que según el Concilio de Trento, las primeras instancias son de los

Capítulo 15.

A mandato de residendo beneficium vel de ordinando de ordine ei necessario, ac etiam à visitatione, an vis fiat, si appellationi interpositae minimè sit à iudice delatum.

Capítulo 17.

A iudice, cui à superiore appellationis semel causa (etiam tacitè) remissa est, ad ulteriora

⁹⁵ El jurista gallego especifica un poco más la cita y dice que se trata del versículo *quod si*, *Cfr.* SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 15, n. 4, fol. 305.

Dicho capítulo lleva por título: *Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, ac Cathedralibus praefectus, etiam Cardinalis, numquam absit à Diaecesi sua, nisi ad summum tres menses continuos, vel interruptos, exceptis modisinfrascriptis, probandis coram Metropolitano, aut (in casu) Suffraganeo. Tempore absentiae nullum populus damnum sentiat. Aliter facientes graviter puniuntur. Eadem servantur in curatis, in quorum absentia ponendi Vicarii approbati. Quaedam notatu digna ponuntur in hoc Capitulo.* Para el contenido de la cita, *vide* GALLEMART (n. 80), fol. 185: “*Quòd, si per edictum citati, etiam non personaliter, contumaces fuerint; liberum esse vult Ordinariis, per censuras Ecclesiasticas, et sequestrationem, et subtractionem fructuum, aliaque juris remedia, etiam usque ad privationem compellere...*”.

⁹⁶ En REZÁBAL Y UGARTE, *Recurso* (n. 3), XXXI, 1. También se encuentra en SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 15, n. 5, fol. 306 esta cita: “*.quando clericus monitus est ab ordinario, ut infra aliquem competentem terminum accederet ad residendum beneficium quodlibet, residentiam defiderans, appellationi ab hoc monitorio interpositae minime vim fieri, non deferendo, imo ea reclamatione, & recursu non obstantibus, potest ordinarius actualem compulsionem proceder, & vicarium deputare de fructibus beneficii sustentandus, absque reatu attentati, ita probat text. in d. pervenit el 2. de appell. ...*”

obispos, puede el juez de apelación retener la causa cuando revoca la interlocutoria del inferior apelado hasta sentenciarla definitivamente en primera instancia. Lo mismo pueden los Nuncios delegados por la Santa Sede. Cuando la delegación es del Papa con cláusula *una cum toto* vel *quam et quas*, aunque confirme la del inferior, retiene y prosigue la causa.

Salg. P. 2. C. 17.

*Sesión XIV Cap. 20.*⁹⁷

*Decr. Grac. cap. maiores de Baptism.*⁹⁸

Como se dijo anteriormente, la *Advertencia 15^a* contiene más variedad de citas, aunque todas conjuntamente y a propósito de la sentencia que mandaba sequestrar la cosa, los frutos o la posesión. Esta interlocutoria era apelable; aunque se limitaba esta regla en algunos casos. La lista de casos limitantes expresos en el derecho es la que contiene las citas expresas a las fuentes, y es igual a la que se encuentra en el *Tractatus de regia protectione*:

Rezabal y Ugarte

“...Estos casos son varios, unos espresos en el derecho como, v.g. el caso de la *Clement. 1.^a de sequestrat posesion, et fruct.* quando la Sede Appostolica ha pronunciado Sentencia contra el poseedor de el Beneficio dentro de los tres años de haver empezado à poseher en cuio caso se deve sequestrar el Beneficio; el de la *Bula* de Pio 4^o. de 26 de octubre de 1560. Quando en los Beneficios reservados hay dos provistos uno por el Papa y otro por el Obispo, se moviere pleito entre los dos; el de el *Capitulo cum vos de officio Ordinario*; y el caso de la *Ley Imperator sic*

Salgado de Somoza

“...Et sit exemplum un casu text. *in clem. I. de sequest. poss. & fruct.* qua est ad compescendas litigantium malitias, ita diffinitum (U una contra possessorum diffinitiva sententia super beneficio apud Sedem Apostolicam dumtaxat in petitorio, vel possessorio promulgato beneficium ipsum, etiamsi dignitas, & personatus existat, & curam habeat animarum, à possessore hujusmodi (dum tamen in triennio pacificè antea ab eo possessum non fuerit) per loci ordinarium apud aliquam personam idoneam sequestretur..

“Secundum exemplum huic doctrinae potes invenire in Pii IV. Pontificis maximi

⁹⁷ Cita equivocada, en realidad la sesión correspondiente es la n^o 24 de reformatione, al igual que en SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 17, n. 2, fol. 321.

⁹⁸ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XXXIV.4 - 6, a propósito de que “...las primeras instancias de qualquiera clase son de los Obispos..., exepcto las causas que pertenecen à la Santa Sede ex. Cap^o. maiores de Baptism. ...”. Se encuentra tambien la cita en SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 17, n. 2, fol. 322: “...vel causa fuerit de eis, quae secundum Canonicas sanctiones sunt tractandae apud Sedem Apostolicam, de quibus habetur in c. nec licuit, 17. d. & in c. majores, in princ. de baptismo, nec etiam Legatos de latere Nuntios ...” .

rescripserunt de appellat...”⁹⁹

Bulla sub die 26. mensis Octobr. anni 1560.... quod quando beneficia ratione messium, seu alias sunt reservata, & inter provisum Apostolicum, & ab ordinario provisum desuper litigate contigerit...

“Aliud etiam potest constitui exemplum in casu text. *in c. cum vos, de off. ord.* De quo nos alibi.

“...Et quartum potest exemplum reddi *in l. Imperator. §. idem rescripserunt ff. de appellat.* Ubi mandatur res sequestrari, quando aliquis appellat ab executione...”¹⁰⁰

Por último, en la 17ª *Advertencia* se encuentran las citas restantes a la fuente doctrinaria. En esta parte, la obra de Salgado cita a muchos más autores, tratando la misma materia¹⁰¹, y en ella se trata acerca de la reserva para la definitiva de la resolución de las excepciones opuestas en el juicio. Señala el jurista que tres eran las reglas para determinar si era legítima la apelación interpuesta por las partes en contra de la reservación.

Primero, es que todas las excepciones dilatorias –o perentorias que hacían perjuicio a la causa principal– debían verse previamente y no se podían reservar. El jurista indiano da algunos ejemplos y cita: a Maranta *de ordine judicior. 4. p. 20. d. per totum*¹⁰² a raíz de las excepciones de cosa juzgada, transacción o juramento; y a Farinacio *de testibus Quest. 62. n.º. 365*¹⁰³, respecto de las excepciones que se oponían a los testigos. La segunda regla es que en el juicio sumario todas las excepciones se podían reservar. Y en la tercera regla –que las reservaciones de los tribunales Supremos nunca eran suplicables–, Rezábal cita a Monterroso *en su practica Tract. de las Chancillerias C. 2. de las Suplic.*¹⁰⁴

Al finalizar la *advertencia* se encuentra la lógica cita a la Segunda Parte del

⁹⁹ REZÁBAL Y UGARTE *Recurso* (n. 3), XXXII, 9 - 16.

¹⁰⁰ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 16, nn. 15 - 19, fol. 315.

¹⁰¹ Idem, p. II, cap. 18, nn. 6 - 36, fols. 326 - 328.

¹⁰² REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XXXVI, 12 - 13.

¹⁰³ Idem, XXXVI, 16. El texto de FARINACCI, Prosperi (n. 94), q. 62, n. 365 - 366, fol. 202; dice: “*Et + in hoc aduertas, quod siue iudex reseruet in fine litis exceptiones oppositas contra testes: siue non, in nihilo parti praeiudicat, vt benè deducit* 1o. And. in capit. ex parte, numer. 16. versic. & si prius, & seq. refert sed non sequitur Abb. ibidem, n. 8. ver. & si eligat, lmo. col. 6. ad medium, vers. & si recipiat Ant. de But. num. 15. vers. & si prius recipiat, colu. 8. in princip. *Sed contrarium in hoc, quod imò iudex possit reseruando, et non reseruando huiusmodi exceptiones in fine litis partibus praeiudicare, et quod propterea sit necesse appellare, bene comprobatur* Abb. in capitu. ex parte num. 8. versi. ego tamen adderem, vsque ad num. 9. sequitur. Alber. de Malet. in tracta. de testibus, capit. 3. num. 54. post Spec. quem allegat.”

¹⁰⁴ REZÁBAL Y UGARTE (n. 3), XXXVII, 6 - 7.

Tractatus de regia protectione, al capítulo 18, pero también al capítulo 13 de la Cuarta Parte¹⁰⁵.

A partir de entonces, Rezábal aborda en el manuscrito el tema de los modos de hacer fuerza, enunciándolos someramente y refiriendo básicamente el contenido de las leyes de la *Nueva Recopilación*. La redacción de esta parte del manuscrito se encuentra ligada al tenor literal de la legislación. Seguidamente, el jurista indiano trata del conocimiento del recurso, es decir, a quién cabe éste y da cuenta de razones que son enteramente regalistas. En esta parte tampoco utiliza Rezábal la pluma guía de Salgado de Somoza, es más, varias de las leyes citadas por el ministro le fueron desconocidas al jurisconsulto de Galicia. Por último, el manuscrito señala cómo es la tramitación del recurso, con un modelo de escrito de interposición, similar a los que se encontraban en libros de la época como Covarrubias o el Conde de la Cañada, pero cuyo contenido obedece más bien a su desempeño particular y no a la copia o inspiración de algún otro autor.

En general, las mismas citas a autores y derecho canónico y romano que se encuentran en el manuscrito, aparecen también en el *Tractatus de regia protectione*. Obviamente Rezábal citó sólo a los autores que él conocía. Sin embargo, la falta de originalidad en la cita de fuentes se entiende fácilmente si se tiene en cuenta el objetivo del manuscrito. Lógicamente Rezábal no se dio el trabajo de estudiar otras obras, o de ver las nuevas ediciones de las citadas por Salgado, y ello se debe a que la construcción del manuscrito no es doctrinaria. Sumando a ello la falta de autores modernos citados, v.gr. Frasso, Ribadeneyra y Barrientos, Villarroel, etc., resulta claro que el texto es un resumen de la obra de Salgado de Somoza, con el objeto de facilitar el ejercicio de su labor de ministro.

No podría decirse en propiedad que Rezábal dominaba las fuentes que él mismo citara, sobre todo porque no da muestras de ello, lo que impide hacer la afirmación de una manera categórica y que pueda llevar a una conclusión interesante desde ese punto de vista.

Sin embargo, y a pesar de ello, la utilización del *Tractatus de regia protectione* de Francisco Salgado de Somoza como base misma en la elaboración del manuscrito acerca de los recursos de fuerza por parte de Rezábal y Ugarte, permite suponer que el conocimiento de tal obra era vasto en los juristas españoles de la época, aquellos formados un momento antes de que el regalismo borbónico modificara en gran parte los estudios en todas las materias, y del que se manifestara a su vez Rezábal partidario en gran medida.

¹⁰⁵ SALGADO DE SOMOZA (n. 2), p. II, cap. 18, n. 6, fol. 326: "...quales dicantur exceptiones praejudiciales ad seipsas, & quales dicantur praejudiciales respectivè, hoc est, ad alias causas, de quibus omnibus praejudicialibus ante omnia debeat fieri examinatio & processus, & interim supersedendum est principalibus causis; de quo latè etiam per no infrà 4. p. c. 13. per tot...". El capítulo citado por el propio Salgado de Somoza (n. 2), p. IV, cap. 13, fols. 645 ss. lleva por título: *Ab executore sententiae ordinem praeposterante, & omittente, an appellationi emissae non deferens, violentiam commisisse dicatur*.

Con todo, al estudiar el manuscrito, queda presente la impresión de que el carácter inédito de la obra obedeció principalmente a su falta de aporte doctrinario y a su escasa originalidad en el tratamiento de las materias. Sin duda había mucho en el tema de las fuerzas que el ministro pudiera haber agregado con posterioridad, basado principalmente en su experiencia judicial y en su iniciada personalidad regalista.